

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: **FUERO SINDICAL**
Radicación No. **25286-31-05-001-2019-01223-01.**
Demandante: **JORGE FERNANDO BELTRAN GARAY**
Demandada: **PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA**
Organización Sindical: **SINTRAINAL.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que este proceso se está adelantando como proceso especial de fuero sindical se procede a dictar de plano la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

JORGE FERNANDO BELTRÁN GARAY instauró demanda especial de fuero sindical contra **PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA** para que se declare la existencia de fuero sindical como miembro de la Comisión Estatutaria de la Comisión de Reclamos de la organización sindical Sintrainal, que su despido se produjo sin justa causa, la vigencia del fuero sindical al momento del despido sin justa causa que no existió permiso del juez de trabajo para realizar el despido, en consecuencia se condena al demandado a reintegrarlo a su puesto de trabajo en las mismas o mejores condiciones de trabajo sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales beneficios convencionales dejados de percibir desde el momento del despido hasta cuando se haga efectivo el reintegro, que se ordene al pago al sistema de seguridad social desde la fecha del despido hasta la fecha de reintegro.

En apoyo de sus peticiones expuso que se vinculó mediante contrato individual de trabajo a término indefinido con la empresa **PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA**, el 11 de agosto de 2008, en el cargo de auxiliar de planta, tenía como salario al momento del despido

sin justa causa la suma de \$1.696.389 más bonificaciones de productividad, teniendo en cuenta que para ese reconocimiento se tuvo como base variable \$3.457.081, y pago de horas extras, el último cargo desempeñado fue el de líder del proceso, que en la empresa demandada existe el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO -SINTRAINAL - que decidió afiliarse a dicho sindicato en diciembre de 2017, situación que se le informó a la empresa a través de notificación de nuevos afiliados, dirigido al representante legal de PEPSCIO ALIMENTOS ZF LTDA, el cual fue recibido el 4 de diciembre de 2017, que en los estatutos de Sinaltrainal dentro de las funciones de la Junta Directiva Nacional se encuentra la de nombrar las comisiones de reclamos en cada empresa donde tenga afiliados el sindicato, por un periodo igual al de la junta directiva sin pasar de 2 miembros de una misma empresa quienes gozaran de fuero sindical, como se establece en el artículo 23 literal R, que el 16 de febrero de 2018, la organización sindical y conforme los estatutos se reunió y nombro como integrantes de la Comisión de Queja y reclamos de la empresa PEPSCIO ALIMENTOS ZF LTDA a JORGE FERNANDO BELTRAN GARAY y LUIS ALBERTO PEÑA CIFUENTES, el 16 de febrero de 2018, el presidente y secretario general de Sintrainal a través de oficio dirigido a la representante legal de la empresa PEPSCIO ALIMENTOS ZF LTDA, notificó a la empresa de la designación de los dos integrantes de la comisión de quejas y reclamos para la empresa, en este oficio se informo que los nuevos integrantes de esta comisión estaría conformado por los anteriormente mencionados y que estos gozaban de fuero sindical conforme al artículo 406 del CST, notificación que fue recibida el 28 de febrero de 2018, por Olga María Palacios Guerrero supervisora de Recursos Humanos de la empresa, notificación, que también fue informada ante el Inspector de Trabajo del Ministerio del Trabajo, que fue elegido como integrante de la comisión de reclamos el 16 de febrero de 2018, conforme a los estatutos del sindicato la elección por un periodo igual a la junta directiva, el 1º de noviembre de 2019, la empresa demandante dio por terminando de manera unilateral el contrato de trabajo, a partir del 1 de noviembre de 2019, donde le informaron que debía realizarse el examen médico de retiro, pasar por la liquidación en donde le incluyeron la indemnización, fue despedido sin justa causa 9 meses antes de que terminara el fuero sindical en los términos del artículo 406 del CST, la empresa omitió realizar un proceso disciplinario a fin de demostrar una justa causa de despido y solicitar autorización al juez a fin de que el administrador de justicia calificara la

terminación del contrato de trabajo, en razón a que es un trabajador con fuero sindical, que conforme al laudo arbitral de 29 de abril de 2019, resolvió conceder la petición frente a la manera como se debe adelantar el proceso disciplinario de la empresa cuando existan presuntas faltas disciplinarias por parte de los trabajadores.

El 30 de noviembre de 2019, la seccional Funza del sindicato Sintrainal a través de JHOHANNA ANDREA SALAZAR AMARILES solicitó permiso sindical para el día 4 de octubre de 2019, en esta solicitud se indicó que pertenecía al comité de quejas y reclamos, por lo que la empresa a través de comunicado otorgó sin inconvenientes el permiso, e indico que acusaba recibo de su comunicación de la referencia por medio de las cuales solicita permiso sindical, en calidad de integrante de la comisión de reclamos.

El 8 de octubre de 2019, la organización sindical a través de la secretaria solicito permiso sindical para el demandante para el 10 de octubre de 2010, por lo anterior PEPSICO a través del comunicado otorgó sin inconvenientes el permiso sindical *“deja en claro que la empresa conocía y aceptó el permiso sindical al señor Jorge Beltrán en su calidad de integrante de la comisión de reclamos”*; que la empresa nunca solicito autorización judicial para el despido; que la empresa conoció de la calidad de aforado por ser integrante de la comisión estatutaria de reclamos y asumió todas las obligaciones laborales incluyendo la de respetar el fuero sindical; que fue despedido sin justa causa teniendo la calidad de integrante de la comisión estatutaria de reclamos para la empresa PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA de SINTRAINAL, teniendo fuero sindical, sin que la empresa solicitara levantamiento del fuero sindical ante el juez laboral.

La demanda se presentó ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, admitida mediante providencia de 11 de agosto de 2020, ordenó la notificación de la demandada, así como también de la organización sindical -SINALTRAINAL, al Representante Legal de la SUBDIRECTIVA FUNZA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO -SINALTRAINAL, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA -SINALTRAINAL, conforme lo dispuesto en el artículo 118 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, diligencias que fueron surtidas mediante correo electrónico.

El proceso fue enviado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, en cumplimiento del Acuerdo CSJCUA21-13 del 10 de marzo de 2021 despacho judicial que avocó conocimiento el 04 de junio de 2021.

En la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS el 18 de octubre de 2022, el apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, indicó que su representada no conoció del supuesto nombramiento del demandante como miembro de la Comisión de Reclamos por parte de la Junta Directiva Nacional de Sintrainal, que son hechos que no fueron notificados a la compañía, que intentó verificar previo al retiro laboral ante el Ministerio del Trabajo si el demandante tenía algún fuero y pidió información sobre los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Reclamos, en respuesta el 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, dicho ministerio dio traslado de la inscripción de la junta directiva y señaló que no registraba información al respecto, por lo que tras una interpretación de la normas se infiere que al momento de la organización del sindicato o la modificación de este cuando se haya realizado la constitución y o modificación de cada órgano principal entre ellos la conformación de la comisión estatutaria de reclamos se deberá notificar al empleador junto con el inspector del trabajo, hace alusión al artículo 371 del CST y a la sentencia C-465 de 2008, reitera que a la fecha de terminación del contrato del demandante desconocía del supuesto nombramiento de este en la comisión de reclamos de la organización sindical; propuso las excepciones de: inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, buena fe, compensación, prescripción y las que se encuentren probadas.

Posteriormente en la audiencia de 30 de noviembre de 2022, se evacuaron los interrogatorios del representante legal de la demandada, representante legal del sindicato SINTRAIMAL, demandante, así como testimonios,

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Funza, en audiencia de 31 de enero de 2023, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, condenó a PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA, a reintegrar al trabajador JORGE FERNANDO BELTRAN

GARAY al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor categoría a partir del 1º de noviembre de 2019, con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social causados desde la fecha de su desvinculación hasta cuando se haga efectivo el pago de tales emolumentos, autorizando a la demandada a descontar de dichos pagos lo relacionado con la indemnización por despido sin justa causa y el pago de cesantías que le fue reconocido en la liquidación final de prestaciones sociales, dichos pagos deberá realizarse con los incrementos legales, igualmente adiciono la sentencia en cuanto se refirió a la tacha de los testigos.

Como argumento de su decisión expuso

“El problema jurídico principal a resolver dentro del presente asunto es establecer si la empresa PEPSICO ALIMENTOS ZF Ltda estaba en la obligación de solicitar el permiso para despedir al trabajador JORGE FERNANDO BELTRAN GARAY, por estar este amparado por la garantía foral.

Como sus problemas jurídicos debe determinarse si la empresa conocía de la existencia del fuero en cabeza del trabajador si le era oponible a aquella la designación del trabajador en la comisión estatutaria de reclamos a partir de la notificación o la designación de este como miembro de la comisión estatutaria de reclamos y consecuentemente determinar si hay lugar a disponer el reintegro del trabajador al cargo que venía desempeñando en la Compañía ello por cuanto como quedó claramente determinado en la etapa de la fijación del litigio no hubo discusión acerca de la existencia del vínculo laboral tampoco hubo discusión acerca de la existencia de la organización sindical y de la calidad de trabajador JORGE FERNANDO BELTRAN GARAY, a la organización sindical SINAL

Realmente toda la discusión se centra en que la parte demandada ha argumentado desconocer la existencia del fuero sindical en cabeza del señor JORGE FERNANDO BELTRAN porque este asegura no fue notificado en debida forma por parte del sindicato de la designación del trabajador en dicha comisión y por lo tanto le fuera oponible dicho nombramiento para efectos del despido del trabajador

Recordemos que la garantía de fuero sindical está instituida en nuestro el artículo 39 de la CP y va de la mano con lo estatuido en los artículos 406 y SS del CST en tanto que impone la obligación de respetar o de garantizar este ejercicio del derecho fundamental de asociación consagrado en la Constitución Política.

El fuero sindical es (...) el artículo 406 nos indica (...) (...)

Nos encontramos hoy ante una acción del trabajador la solicitud de reintegro que eleva el señor JORGE FERNANDO BELTRAN GARAY, porque manifiesta que a la fecha en que le fue notificada la terminación de su contrato de trabajo ostentaba la garantía foral por ser miembro de la comisión estatutaria de reclamos y que el empleador despidió sin justa causa a este trabajador sin contar con el previo permiso.

Aquí hay unos hechos que no son materia de discusión y que están probados como la existencia del vínculo, los extremos laborales la existencia de la organización

sindical y definitivamente la existencia del fuero sindical en cabeza del señor JORGE FERNANDO BELTRAN GARAY es un hecho que quedó acreditado con las pruebas que fueron allegadas al plenario entre ellos el acta de designación del trabajador como miembro de la comisión estatutaria de reclamos para la empresa PEPSICO ALIMENTOS ZF, pues aquí se puede extractar del acta No. 0331 visible a folios 27 a 29 del expediente en donde se designa a los señores JORGE FERNANDO BELTRAN GARAY y a LUIS ALBERTO PENA CIFUENTES como miembros de la comisión estatutaria de reclamos para la empresa PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA. de ese hecho no queda duda solo surgió en la asamblea que se llevó a cabo los días 14, 15 y 16 de febrero del año 2018.

Realmente reitero que el punto de controversia tiene que ver mas no con la existencia de este fuero sindical en cabeza del trabajador sino con el conocimiento que tuviese el empleador o la notificación al empleador de la designación del trabajador como miembro de la comisión estatutaria de reclamos,

En esta clase de procesos lo que debe definirse y establecerse para poder conceder las pretensiones en primer lugar, es la existencia del fuero sindical en cabeza del trabajador y en segundo lugar el empleador procedió al despido sin contar con el correspondiente permiso.

Sin embargo, la notificación al empleador de la designación del trabajador como miembro de la comisión estatutaria de reclamos, es un acto de publicidad que marca el punto de referencia a partir del cual se puede considerar por el empleador ese acto de designación oponible a él, porque mal haría el despacho o en esta clase de asuntos mejor, exigirle a un empleador que acuda previamente a la solicitud o a la acción de levantamiento de fuero frente a un trabajador del cual no tuviese conocimiento de que ostentaba o un cargo en la junta directa siendo de los que están contemplados en el artículo 406 o miembro de la comisión estatutaria de reclamos para poder hacer efectiva esta garantía.

Como lo ha dicho la corte constitucional en la sentencia C-465 del año 2008, cuando analizó la exigibilidad de los artículos 363 y 371 ha establecido que esas designaciones no pierden validez si no se le comunica al empleador, pero si esa notificación o esas notificaciones lo que le permiten es establecer o poder determinar que ese acto es oponible (inaudible) para que se pueda exigir esa garantía foral, aquí se ha planteado una tesis por parte de la demandada en el sentido de que ellos desconocían la designación del trabajador como miembro de la comisión estatutaria de reclamos y viene la pregunta entonces para entrar a establecer o poder dilucidar o definir este tema si es, si era obligatorio para la organización sindical notificar por escrito al empleador de la designación de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos en los mismos términos que exigen los artículos 363 y 371 del CST en concordancia con el 407 de la misma disposición y se hace este planteamiento o esta pregunta acudiendo a las pruebas que reposan dentro del expediente

A folio 30 del expediente aparece comunicado dirigido al representante legal de PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA con fecha 16 de febrero de 2018, en el cual se informa la designación del señor JORGE FERNANDO BELTRAN GARAY como miembro de la comisión estatutaria, para la empresa PEPSICO ALIMENTOS ZF este documento tiene o cuenta con una firma, con una anotación de recibido el 28 de febrero de 2018, otra anotación que dice revisar y una firma de la cual no se tiene certeza de su autor, no se sabe esa firma a quien pertenece.

El trabajador señala o afirma en los hechos de la demanda que quien recibió ese documento fue la señora OLGA MARIA PALACIOS quien hacía parte de la organización

PEPSICO como encargada (..) de recursos humanos se allega otro documento dirigido al Inspector de Trabajo Ministerio de trabajo que según en que los hechos de la demanda se afirma en la demanda que fue presentado ante el Ministerio del trabajo notificando la comisión estatutaria de reclamos, sin embargo este documento no cuenta con nota o sello de recepción por parte del Ministerio del Trabajo

Se intento la declaración de la señora OLGA MARIA PALACIOS, ya que la parte demandada ha argumentado que esta persona no trabajo para PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA por lo tanto desconocen que ese documento como tal estuviera dentro de los archivos de sus archivos por tanto afirma desconocer la notificación que de la designación se hiciere a este trabajador

Llama la atención al despacho lo siguiente, si nosotros analizamos en conjunto las disposiciones legales y atendiendo a este principio de publicidad y de oponibilidad de que hablamos anteriormente obviamente se debe acreditar que el empleador conocía de esta designación, sin embargo, el artículo 363 del CST, y el artículo 371 únicamente hace exigible que la comunicación de la designación de las juntas directivas y la creación de los sindicatos sea efectuado al empleador por escrito incluso la sentencia C-465 del 2008, al hacer el análisis de la exigibilidad de estas dos disposiciones, señala que es válida la primera comunicación ya sea que se haga al Ministerio del Trabajo o al empleador cualquiera de las dos formas.

Sin embargo si nosotros nos atenemos al tenor literal de esas dos disposiciones, el requisito de la notificación por escrito que sería un requisito ad sustancian actus, solamente se exige respecto de la constitución de la organización sindical y la modificación de la junta directiva así se puede leer del artículo 363, del artículo 371 y del artículo 407 cuando imponen la obligación a los sindicatos de comunicar cualquier modificación o designación de la junta directiva en los términos de esos artículos, la norma no exige que la notificación de la designación de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos sea únicamente a través de ese medio nótese que en ninguna de estas disposiciones se habla de que la creación de la comisión estatutaria de reclamos la designación de estos trabajadores deba ser comunicada por escrito, luego le corresponderá al trabajador acreditar que notificó por cualquier otro medio se puede acudir a cualquier medio de prueba o demostrar que efectivamente el empleador tenía conocimiento de que este trabajador hacia parte de esa comisión estatutaria por lo tanto gozaba de la garantía foral, y esa es la interpretación que se le debe dar a estas normas, ya que allí la norma en ningún momento habla de la notificación por escrito de la designación de la comisión estatutaria de reclamos, el empleador debe conocer porque es a partir de ese momento que se activa el fuero sindical pero se puede acudir a cualquier otro medio de prueba para entrar a establecer si conocía o no el empleador de esa designación. Haciendo este análisis debe el despacho entonces entrar a revisar todas las pruebas que fueron recaudadas dentro del presente asunto, llama la atención que la parte demandada ha insistido en señalar en que desconocía de la designación del trabajador como miembro de la comisión estatutaria de reclamos, labor que ejerció este trabajador durante más de un año casi año y 8 meses desde de su designación, como está probado con las documentales que allí reposan, fue designado desde febrero del año 2018 y fue retirado en noviembre del año de 2019 y que en este lapso el trabajador de acuerdo con los testimonios que fueron recaudados tuvo participación activa en diferentes actividades valga decir en primer lugar los testigos YOHANA AMARILES Y OMAR PRIETO dan fe de que el trabajador participó en diferentes diligencias de descargos de los trabajadores en su condición de miembros de la organización sindical, pero también llama la atención el despacho incluso la misma testigo traída a juicio por parte de la demandada la dra Dina María entre otras cosas, al preguntársele si ella sabía de las actividades que desarrollaba JORGE BELTRAN como miembro de la organización sindical si ella conocía, ella afirmó

que si incluso este trabajador estuvo participando en negociaciones que se adelantaron con la empresa PEPSICO, pero más allá de estas afirmaciones existen sendas documentales que permiten a este despacho concluir en primer lugar que la empresa si tenía conocimiento de la calidad de trabajador aforado, tenemos a folio 50 del expediente una comunicación dirigida por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agro Alimentario "Sinatrainal" de fecha 30 de septiembre de 2019, y recibida por la señora EMELYN AVELLENEDA en esa época encargada de recursos humanos de la compañía en donde se le solicita permiso sindical para el compañero JORGE FERNANDO BELTRAN del comité de quejas y reclamos para el día 4 de octubre de 2019 aparece respuesta a dicha comunicación de fecha 1º de octubre de 2019 firmada por la señora EMILYN AVELLANEDA en donde acusa el recibo de solicitud y donde una vez revisado el impacto de la operación en el negocio, es viable el permiso solicitado.

Aparece comunicado de 8 de octubre de 2019 en donde nuevamente se solicita a la señora EMELYN AVELLANEDA, permiso sindical para los compañeros miembros de la junta directiva para el día 10 de octubre señores CARLOS CRISPIN Y JORGE BELTRAN, recibido el 8 de octubre de 2019 y aparece respuesta de esa misma fecha firmada por la misma señora EMELYN AVELLANEDA, en donde acusa recibo de dicha comunicación y le otorgan el permiso a los mencionados trabajadores aparece igualmente en el PDF numero 14 pagina 65 documentales, la solicitud de permiso sindical dirigida a Emelin Avellaneda de recursos humanos de fecha 16 de agosto de 2019, entre otras personas , para el señor JORGE BERNAL miembro de la junta directiva.

Por medio de la presente solicitamos a usted conforme a la ley para los días 21 y 28 de agosto y 4 de septiembre para una capacitación en el centro de atención laboral y JORGE BELTRAN aparece la autorización de fecha 20 de agosto del año 2019 en respuesta a esta carta donde le otorgan este permiso aparece carta de fecha a folios 67 nuevamente una solicitud de permiso de fecha para el día 8 de octubre de 2019 para los miembros de la junta directiva y miembros del sindicato entre ellos al señor, JORGE BELTRAN y aparece la comunicación en donde se concede algunos y se les niega a otros entre ellos al señor Jorge Beltrán, aparece comunicado de 15 de octubre dirigido a la señora Emelyn Avellaneda en donde se le solicita permiso para el 24 de octubre de 2019, para los miembros de la junta directiva entre ellos el señor Jorge Beltrán documentales estas que fueron aportadas incluso por la misma parte demandada, de estas documentales pues es claro que la empresa si tenía conocimiento de la actividad que desempeñaba el señor JORGE BELTRAN como miembro de esa organización sindical y como miembro de la comisión estatutaria de reclamos, ahora bien, se ha discutido y se trató de desvirtuar esta notificación del 16 de febrero del año 2018, este documento no fue objeto de desconocimiento ni de tacha de falsedad, la argumentación de la parte actora es que este fue recibido por la señora OLGA MARIA PALACIOS, la parte demandada ha argumentado que dicha funcionaria no trabajaba para PEPSICOL ALIMENTOS ZF sino para PEPSICO COLOMBIA ALIMENTOS LTDA y que por lo tanto ella no ejercía funciones de recursos humanos afirmación que contradice con lo que expusieron los testigos aquí llamados a juicio quienes recalcan que la señora Olga María Palacios si ejercía las funciones de recursos humanos para la empresa PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA y la respuesta de ellos es muy sencilla, de acuerdo con las documentales que fueron aportadas y lo mismo expuesto por la parte demandada PEPSICO es un grupo empresarial que está constituido y agrupa varias empresas, entre ellas PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA a la cual pertenece y laboró el trabajador aquí demandante y PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.

En efecto se trajeron las documentales por requerimiento del despacho que reposan en el PDF 18 respuesta al requerimiento en donde aparece la liquidación del contrato

de trabajo de la señora OLGA MARIA PALACIO GUERRERO manager human de source dependencia RRH operaciones y finanzas donde se verifica que ingresó el 3 de octubre de 2005 y se retiró el 28 de septiembre del año 2018, está a nombre de PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, lo que en principio obviamente confirmaría la afirmación de la parte demandada en el sentido que la trabajadora estaba vinculada para PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA sin embargo de los certificados de cámara y comercio que aparecen en el PDF 19 tanto de PEPSICO ALIMENTOS ZF como PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA aparece la anotación de la creación del grupo empresarial donde figura como controlante la empresa PEPSICO COLOMBIA ALIMENTOS LTDA y donde quedan como subordinadas entre otras la COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA y a su vez PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA también está controlada al grupo empresarial, controlada Productos SAS CV controlado PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA

Se puede verificar de los dos certificados de Cámara Comercio de las compañías, llama la atención que son dos empresas que si bien son personas jurídicas distintas son controladas por una misma compañía hace parte de este grupo empresarial hecho que no fue desconocido por la parte demandada pues utilizan dentro de su denominación los mismos nombres PEPSICO adicionalmente tiene la misma dirección para la notificación de correo electrónico (...) Para ambas y en el caso de PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA que tiene la dirección de notificación en Bogota la calle 110 No. 9-25 piso 4 que si bien es diferente a la que aparece para Pepsico Alimentos ZF LTDA que es la dirección de Funza también llama poderosamente la atención que en la carta de terminación del contrato de trabajo que se le presentó al trabajador y que milita a folios 32 y 33 que en su parte final señala lo siguiente. Autorización para practicarse el examen médico de retiro así mismo le informarnos que puede acercarse al área de nómina en la calle 110 No 9.25 torre pacific piso a recibir no colocaron el número del piso su liquidación definitiva de acreencias laborales dentro de la cual se incluye la indemnización por terminación unilateral del contrato, los soportes del pago a sistema de protección social de los últimos tres últimos meses y su certificación laboral.

Adicionalmente la representante legal para asuntos laborales es la misma persona (...) Mateus utilizan la misma enseña para PEPSICOL es decir que no se trataba de dos empresas que fueran totalmente ajenas autónomas, distantes ni desconocidas para la empresa aquí demandada y de hecho eso confirma entonces la afirmación que hacen los testigos cuando señalan que era la persona encargada de recibir en muchas ocasiones las comunicaciones que emitía la organización sindical y ellos afirman a pesar de no tener completa certeza de que dicha comunicación hubiese sido recibida por la señora OLGA MARIA PALACIOS, tampoco se pudo desvirtuar el contenido de este documento ni la anotación que aparece allí de la firma de recibido son hechos, son una serie de indicios, una gama de indicios que llevan al despacho a concluir es que efectivamente PEPSICO si tenía conocimiento de la designación de JORGE BELTRAN de la Comisión Estatutaria de reclamos por todas la actuaciones que allí se delegaron, ahora si se pretendía demostrar que desconocían porque fueron al Ministerio del Trabajo según el dicho de la abogada integrante de la oficina asesora de la compañía en donde allí no se les informó que existiera o estuviera comunicada la designación de Jorge Beltrán de la comisión estatutaria de reclamos, acompaña este despacho la afirmación que hizo el abogado de la organización sindical en el sentido de que en el registro sindical no se inscriben los miembros de la comisión estatutaria de reclamos allí se inscribe las creación de los sindicatos y las modificaciones de las juntas directivas y la creación de las subdirectivas, no existe norma en concreta que exija que la comisión estatutaria de reclamos este inscrita allí en la dirección de archivo sindical, luego pues sin desconocer que se hubiese hecho esa mentada averiguación que afirman les permitía a ellos establecer que el señor JORGE BELTRAN no tenía el fuero sindical esa afirmación no desvirtúa

todos los demás indicios que reposan dentro del expediente y que llevan al despacho a considerar que en la empresa si tenía conocimiento de la designación del trabajador como miembro de la comisión estatutaria de reclamos como se pudo establecer al interior de este proceso y por lo tanto estaba en la obligación de adelantar o de solicitar el permiso ante el juez laboral para poder despedir al trabajador, nótese que en este caso a pesar de que la terminación estuvo fue sustentada igual la empresa tomo la determinación de terminar de manera unilateral con justa causa que no es lo que aquí se discute, aquí básicamente lo que se entra a establecer que si existía la garantía si la empresa conocía y el empleador solicitó el permiso, y estos tres presupuestos dos están acreditados y está probado que el empleador no solicito el permiso al juez laboral para conceder el despido el trabajador, bajo estas consideraciones concluye este despacho que le asiste razón al trabajador en su pedimento y por lo tanto sea se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando el reintegro del trabajador al cargo que venía desempeñando a partir del 1º de noviembre del año 2019, con el consecuente pago de todo los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social causados desde la fecha de su despido hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro con los incrementos legales respectivos. autorizando a la empresa que proceda a descontar de este pago lo que se hubiese reconocido al trabajador por concepto de liquidación anticipada en el caso de las cesantías, y la indemnización por despido in justa causa que le fue reconocida en la liquidación pues ella es incompatible con el reintegro, con base en los anteriores argumentos se despacharan de manera desfavorable las excepciones propuestas por la demanda en cuanto tiene que ver enablada dentro del término establecido en el artículo 118 del CPT esto es dentro de los dos meses siguientes ya que el despido se produjo el 1º de noviembre de 2019, la demanda fue presentada el día 16 de diciembre de 2019 la demanda fue admitida el día 12 de agosto de 2020, por lo tanto la parte demandante tenía la obligación de notificar al demandado dentro del año siguiente, carga que cumplió ya que notificó a la empresa el día 19 de enero del año 2021, por lo tanto con la presentación de la demanda se surtieron los efectos de la interrupción dela prescripción el día 16 de diciembre del año 2019 y por lo tanto no opero la prescripción establecida en el artículo 118A del CPT, así las cosas se declararán no probadas las excepción de mérito propuestas por la demandada y se accederán a las pretensiones en los términos antes señalados.

Posteriormente la juez adicionó la sentencia en los siguientes términos.

La parte demandante tachó de sospechoso el testimonio de la señora DINA MARÍA LÓPEZ MÚNERA y la parte demandada tachó de sospechoso los testimonios de JOHANA ANDREA SALAZAR AMARILES Y OMAR PRIETO RODRIGUEZ, frente a la tacha de sospecha en la caso de la testigo DINA MARÍA LÓPEZ MÚNERA la parte demandante sustento su tacha, en el hecho de que dicha persona hace parte de la oficina que presta servicios de asesoría jurídica a la empresa demandada y que por tanto su declaración estaría parcializada. Por su parte la demandada tacha de sospechosos los testimonios de JOHANA AMARILES Y OMAR PRIETO porque considera que sus declaraciones pueden estar parcializadas en razón a que dichos testigos tuvieron acciones o estuvieron vinculados a procesos judiciales y adicionalmente pues esta condición los podría llevar a declarar en contra de la empresa o a favorecer a la (no entendí)

Con relación a la declaración de la señora DINA MARIA LOPEZ MUNERA el despacho no observó ninguna parcialidad en su declaración, informó la actividad que aquella desplegó en la consecución de la información y simplemente para este despacho su versión es creíble, incluso parte de las afirmaciones que ella realiza entre las cuales se encuentra que conocía al señor JORGE BELTRAN quien participo como negociador

de la organización sindical fueron de las que tuvo en cuenta este despacho para definir este litigio.

Con relación a las declaraciones de los señores OMAR PRIETO Y JOHANA AMIRILEZ, encuentra el despacho tampoco se observan parcializadas efectivamente ellos reconocen haber participado o ser parte en procesos que cursaron ante este mismo despacho procesos que salieron avantes en su favor las declaraciones que estos testigos rindieron son totalmente espontáneas y ofrecen credibilidad, además que los testigos tienen conocimiento directo de los hechos que expusieron por lo tanto en ninguno de los dos casos, el despacho declarara probada la tacha de sospecha y en esos términos se resuelve.

IV. RECURSOS DE APELACION

- **PARTE DEMANDADA.**

“Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que usted ha proferido el día de hoy dentro del proceso que nos ocupa

El fundamento de mi disenso de la sentencia es el siguiente.

La señora juez manifiesta que si bien es cierto existen unas normas claras y expresas que indican que el sindicato debe en cumplimiento del principio de publicidad dar a conocer los nombramientos de la junta directiva indica que no hay norma expresa que establezca que para la comisión de reclamos deba cumplir con esta misma obligación ante eso existe antecedentes jurisprudenciales que indican que la obligación del artículo 363 y 371 debe igualmente extenderse para la comisión de reclamos lo que indica que la conclusión a la que llega este despacho para establecer que no era suficiente o necesario, como lo dijo, que existiera la comunicación expresa por parte del sindicato para notificar el nombramiento de JORGE BELTRAN aquí demandante en la comisión de reclamos es errada.

Ahora bien, dentro del documento que se allegó como prueba del cual desde que se contestó la acción de tutela mi representada ha manifestado que desconocía el mismo, es claro que no se cumplió con dicha obligación o carga por parte del sindicato esto es notificar de manera formal y oportuna a PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA del nombramiento de JORGE BELTRAN en la comisión de reclamos por lo que en este sentido al no existir el cumplimiento de la obligación de notificación es infundado hacer que mi representada hubiese tenido que cumplir un fuero del cual no conocía o no había sido claramente notificado.

Frente a las demás comunicaciones que funda el despacho para decidir el reconocimiento del fuero sindical y como tanto la obligatoriedad de mi representada para haber pedido permiso para despedir al demandante encontramos que en su mayoría en todas las comunicaciones, actúa él como miembro de la organización sindical, y pide permiso, acto que era totalmente normal y transparente, sin que con ello mi representada pudiera concluir abiertamente que esa solicitud de permisos tan reiterados era porque tenía un fuero, o porque tenía un cargo especial o específico dentro de la organización sindical, es por ello que es necesario que aclaremos en este momento que esta fundamentación o esta argumentación que da el despacho para concluir que si había un fuero sindical que proteger pues la consideramos errada porque de unas comunicaciones donde simplemente se pedían los permisos tampoco (..), y el hecho que Dina María López haya indicado en algún momento el señor JORGE BELTRAN participó en la negociación negociadora del sindicato esto es otra condición especial que no hace que tuviera sustentado suponer que este contaba con un fuero sindical razón por la cual al no estar debidamente demostrada

la notificación a PEPSICO ALIMENTOS ZF del nombramiento de JORGE BELTRAN en la comisión estatutaria de reclamos de la organización sindical SINTRAINAL es por ello que no puede haber sido oponible este nombramiento a PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA y se solicita al H. Tribunal que sea revocada esta decisión.

- **PARTE DEMANDANTE**

Manifiesta que solo se va a manifestar a un recurso parcial toda vez que se encuentra conforme con la sentencia proferida, sin embargo, indica

“Voy hacer una apelación parcial frente al numeral dos a través del cual se reconoció el pago de salarios y prestaciones sociales en el sentido para que el HT conozca y resuelva todas las pretensiones me refiero a las condenatorias, a la condenatoria que en el libelo de la demanda en el punto 1.16 se solicitó pues teniendo en cuenta que se demostró que efectivamente la empresa conocía de fuero sindical y en el numeral primero ordeno el reintegro del trabajador y por lo tanto se ordenó el pago de seguridad social solicito muy comedidamente también se reconozca el pago y los beneficios convencionales dejados de percibir desde el momento del despido hasta el reintegro, solamente en este punto es que solicito al HT reconozca en su totalidad las pretensiones incoadas y en ese sentido proceda también al reconocimiento de los beneficios convencionales dejados de percibir, desde el momento del despido hasta el momento de reintegro efectivo del trabajador.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el canon 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos, debiendo estar la decisión de segundo grado en consonancia con tales aspectos.

➤ **Aspecto jurídico:**

La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical a los representantes de los sindicatos, sin hacer distinción alguna si se trataba de trabajadores privados, oficiales, o de empleados públicos, ni la forma de su vinculación.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa: “Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos de la demanda, que sirven de apoyo a las peticiones, en el sentido de determinar si la empresa Pepsico conocía de la existencia del fuero sindical, por ser miembro de la Comisión de Reclamos de la organización sindical SINALTRAINAL, se advierte lo siguiente.

El artículo 406 del C. S. T., dispone:

“TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores (declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-201 de 19 de marzo de 2002). PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración. PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.*

A su turno el artículo 118 del CPTSS, dispone:

“DEMANDA DEL TRABAJADOR. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes. - Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante”.

El actor en su demanda indica que fue miembro de la Comisión de Reclamos de la Organización Sindical SINTRAINAL

No se presenta discusión en esta instancia en cuanto a que el demandante era trabajador de la sociedad demandada, ni respecto de los extremos de la relación laboral, es decir dentro del período comprendido entre el 11 de agosto de 2008 al 1 de noviembre de 2019, así como tampoco a la circunstancia de que la demandada finalizó la relación laboral, hechos aceptados en la contestación de la demanda, contrato de trabajo, carta de despido y liquidación de prestaciones sociales.

Con base en las normas citadas y transcritas, particularmente lo expuesto por el artículo 118 del CPTSS, se debe presumir que el demandante goza de la garantía de fuero sindical, pues obra escrito donde se comunicó a la demandada su designación en la comisión estatutaria de reclamos, sin embargo, la empresa demandada afirma que no fue notificado en debida forma.

De otra parte, se advierte que la jurisprudencia ha precisado que el fuero sindical es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral del representante de los trabajadores; de tal manera que constituye una garantía de los derechos de asociación y libertad sindical antes que la protección de los derechos laborales de los trabajadores sindicalizados (sentencias C-160 de 1999 y C-381 de 2000); por lo tanto, los trabajadores amparados por fuero sindical, gozan de una protección especial de rango constitucional que debe ser respetada por el empleador.

Respecto de la acreditación de la garantía de fuero sindical aparece Acta N0. 0331, de 14, 15 y 16 de febrero de 2018 (folio 38 del expediente y 46 del PDF del cuaderno digital), la cual se encuentra presidida por Edwin Mejía Correa y secretario José Mauricio Valencia T, en donde entre otras cosas, el Presidente manifiesta que conforme los resultados de la votación quedo elegida la *“Comisión Nacional de Reclamos de SINTRAINAL”* para la empresa PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA, la cual quedó integrada por JORGE FERNANDO BELTRAN GARAY y LUIS ALBERTO PEÑA CIFUENTES , trabajadores de PEPSCIO ALIMENTOS ZF LTDA y afiliados a SINTRAINAL.

Como lo indicó la juez en su fallo, aparecen, varias comunicaciones, tales como:

A folio 30 del expediente y 40 del PDF del cuaderno principal obra carta dirigida al representante legal de la empresa donde les notifican la reunión de 16 de febrero y que fue elegida la COMISION DE RECLAMOS de la empresa PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA y que quedó integrado por Jorge Fernando Beltrán Garay y Luis Alberto Peña, donde aparece recibido el 28 de febrero de 2018, con anotación revisar y una firma, y en igual sentido carta dirigida al INSPECTOR DEL TRABAJO Y MINISTERIO DEL TRABAJO, sin sello de recibido.

Comunicación de fecha 30 de septiembre de 2019, dirigida a EMELY AVELLANEDA Recursos Humanos y GABRIEL ROJAS como gerente de planta, referencia PERMISOS SINDICALES, suscrita por JOHANNA ANDREA SALAZAR AMARILES secretaria seccional del sindicato donde solicita permiso para el *“compañero JORGE FERNANDO BELTRAN del comité de quejas y reclamos para el día 4 de octubre de 2019”* (folio 50 (80))

Igualmente, carta de EMELY AVELLANEDA dirigida a JOHANNA ANDREA SALAZAR del 1 de octubre de 2019, acusando el recibido de la comunicación en donde hace mención al aquí demandante e indica: *“En atención a las mismas le informamos que una vez revisado el impacto de la operación del negocio, es viable otorgar el permiso, por lo cual, la compañía ha decidido acceder a su solicitud”* (folios 51 (86)), carta de 8 de octubre de 2019 dirigida a Emelyn Avellaneda, con el fin de solicitar *“permiso sindical para los compañeros Carlos Crispin y Jorge Beltrán como miembros de la junta directa para el día 10 de octubre de 2019”*, recibido por Emelyn (folios 52 (87)) y el acuso de recibo y permiso (folios 53 (88)).

La parte demandada allega entre otros documentos carta dirigida a la señora a EMELY AVELLANEDA Recursos Humanos y GABRIEL ROJAS como gerente de planta, referencia PERMISOS SINDICALES, suscrita por JOHANNA ANDREA SALAZAR AMARILES secretaria seccional del sindicato donde solicita permiso sindical para los siguientes compañeros miembros de la junta directiva para los días 21, 28 de agosto 4 septiembre de 2019, para una capacitación relacionando entre otras personas a

JORGE BELTRAN con fecha de recibido 16/08/2019 y mediante carta de 20 de agosto le conceden permiso.

Solicitud de permiso de 18 de septiembre de 2019 a los compañeros de la junta directiva y miembros del sindicato donde se relaciona a JORGE BELTRAN el cual no fue concedido.

Igualmente obran testimonios de DINA MARIA LOPEZ MUNERA, quien manifestó ser asesora laboral, trabaja para Quintero & Quintero Asesores, firma que presta servicios profesionales de asesoría jurídica a PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA. relata lo siguiente acerca del conflicto planteado dentro de este proceso.

“Tengo conocimiento de que JORGE BELTRAN fue vinculado a PEPSICO como trabajador, tengo conocimiento que era miembro de la organización sindical, la empresa en algún momento nos solicitó, es un trámite que normalmente las empresas nos solicitaba a nosotros como asesores solicitar los documentos al Ministerio del trabajo, donde se registran las juntas directivas para poder corroborar que algún trabajador es acreedor del fuero sindical como teníamos conocimiento que JORGE BELTRAN estaba afiliado a la organización SINTRAINAL (...) realizamos el trámite con los abogados correspondientes del área del ministerio de trabajo, se hicieron las respectivas solicitudes las respuestas que nos dio el ministerio de trabajo en ningún registro aparecía que el señor JORGE BELTRAN registrado con un cargo que le generara la garantía de fuero sindical y en ese sentido como asesora informe eso a la empresa que no teníamos ese conocimiento de parte del ministerio del trabajo y en ese sentido ellos podrían analizar y tomar las decisiones respectivas para proceder a la terminación. Al ser preguntada. “En alguno momento PEPSICO ALIMENTOS ZF les informo a ustedes que el trabajador como miembro de la organización sindical había tramitado y había solicitado a la empresa permisos sindicales. CONTESTO. “Yo el detalle de los permisos sindicales del día a día normalmente tampoco lo manejan los asesores pero si tengo conocimiento que en algún momento JORGE BELTRAN fue acreedor de algunos permisos porque estuvimos en procesos de negociaciones, es decir Jorge ha sido miembro de la comisión negociadora, ese ha sido su título y así lo he conocido y he estado en proceso de negociación con él para ser más precisa en el 2018 creo que en el 2021 él participó como asesor de la organización sindical y en ese sentido tengo conocimiento que si ha tenido o tuvo permisos sindicales porque se requieren para que pudiera asistir en ese momento a las reuniones pero los permisos sindicales se manejan a cualquier afiliado más si son miembros de la comisión negociadora”.

Del análisis uno a uno y en conjunto de los medios de prueba relacionados, examinados con base en lo establecido en el artículo 61 del CPTSS, se colige, como se dijo, que la entidad demandada tenía conocimiento de la condición de aforado del demandante como miembro de la comisión de reclamos.

En efecto de la comunicación que la organización sindical dirigió a la demandada, al representante legal, informando la elección del demandante como miembro de la comisión de reclamos, en reunión de 16 de febrero, la cual ostenta una constancia de recibido el 28 de febrero de 2018, con anotación revisar y una firma; comunicación que la demandada en su oportunidad procesal no tachó ni desconoció, en los términos de los artículos 270 y 272 del CGP respectivamente, aplicables en virtud del artículo 145 del CPTSS, circunstancia por la cual presta mérito probatorio de conformidad con lo preceptuado por el artículo 244 del CGP, pues tiene la connotación de auténtico, siendo por lo tanto suficiente para presumir el conocimiento de la demandada como lo establece el inciso segundo del artículo 118 del CPTSS que preceptúa: “... o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.”

Además, con los otros documentos allegados se coligen indicios que permiten ratificar el conocimiento de la demandada, como el documento de 30 de septiembre de 2019, dirigida a EMELY AVELLANEDA Recursos Humanos y GABRIEL ROJAS en donde solicita permiso para el **“compañero JORGE FERNANDO BELTRAN del comité de quejas y reclamos para el día 4 de Octubre de 2019”** y el que fue concedido, pues en ella claramente se invoca la calidad de miembro del comité de quejas y reclamos, siendo concedido el permiso por la demandada, por lo tanto ésta para concederlo tuvo que leer el documento y tener presente la calidad en la que se solicitaba el permiso y lo concedía.

Asimismo, de las otras comunicaciones relacionadas anteriormente, aunque si bien no se precisa la condición de miembro de la comisión de reclamos se invoca la calidad de directivo, lo que necesariamente conlleva la connotación de aforado.

Es de resaltar como lo señaló la juez de primera instancia que entre la fecha de la elección del demandante (febrero 2018) y la de terminación (noviembre 2019), transcurrió aproximadamente un año y ocho meses, por lo que no resulta creíble que la demandada no conoció dicha condición, cuando en dicho lapso se cruzaron comunicaciones, en donde el demandante solicita permisos como miembros de la comisión de queja y reclamos, y como miembro de la junta directiva, denotando su

calidad de aforado, recibiendo por parte de la demandada en la mayoría el permiso requerido, denotando que lo elemental era que la sociedad verificara la condición alegada para solicitar el permiso para concederlo.

Además, el dicho de la testigo citada, no desvirtúa lo afirmado anteriormente, por el contrario, se podría decir que la demandada tenía conocimiento de la actividad relevante del demandante como miembro del sindicato, sin que pueda confundirse los permisos como miembro de la comisión negociadora con los otros permisos solicitados.

En consecuencia, la juez de primera instancia no quebrantó disposición sustantiva alguna o procesal, que justifique la revocatoria de la decisión pues, como se ha señalado, con la documental y declaración de la testigo antes citada se encuentra demostrada la calidad de aforado del demandante, sin que la sociedad hubiese demostrado sustento alguno para no haber adelantado el proceso de fuero sindical previo a su desvinculación.

De otro lado, respecto a lo solicitado por la parte demandante en el sentido de que se reconozcan los beneficios convencionales, y comoquiera que se confirma la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto al reintegro del trabajador resulta admisible tal petición, pues el reintegro conlleva el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir tanto de orden legal como convencional, que se hubiese podido causar desde la fecha del despido hasta que sea reintegrado.

Así las cosas, se adiciona en este sentido el fallo ordenando además de lo indicado por el juzgado el pago de los beneficios convencionales, desde el momento de su despido hasta cuando se produzca su reintegro.

COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada, por resultar desfavorable el recurso; como agencias en derechos se fija la suma de dos salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, dentro del proceso de Fuero Sindical promovido por **JORGE FERNANDO BELTRÁN GARAY** contra **PEPSICO ALIMENTOS ZF** ordenando además de lo indicado por el juzgado de primera instancia, pago de los beneficios convencionales, desde el momento de su despido hasta cuando se produzca su reintegro
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
3. **COSTAS** de esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fijan dos salarios mínimos legales vigentes.
4. **DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria